

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00144 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 09 de mayo pasado, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado en contra de los demandados Nazareno Conrado Moreno y Yanery Hurtado Rueda.

ANTECEDENTES

En síntesis, argumenta la recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que **(i)** los referidos demandados suscribieron el pagaré asociado al contrato de leasing 3346 del 23 de octubre de 2013; **(ii)** no puede ignorarse por el Despacho la firma impuesta por Nazareno Conrado Moreno y Yanery Hurtado Rueda, en el prenotado pagaré, en el cual se obligaron a nombre propio a respaldar la obligación contenida en el contrato de leasing allegado al protocolo; **(iii)** debe tenerse en cuenta que el título base de la acción ejecutiva interpuesta no es el contrato de leasing antes mencionado, sino el pagaré suscrito como garantía de las obligaciones incorporadas en el primer instrumento.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en

¹ Estado electrónico del 2 de agosto de 2022

la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de revisión del libelo genitor observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se persigue el cobro de los cánones de arrendamiento contenidos en el contrato de leasing No. 1346 y que ascienden a la suma de \$148.779.059.42, así como, en los que en lo sucesivo se causen, más los intereses de mora liquidados respecto de los mismos, empero, de manera alguna en dicho acápite se observa que dichas sumas tengan su génesis en el pagaré que pretende aducirse como base de la acción.

Aunado a ello, del capital y las condiciones incorporadas en el memorado título valor, tampoco es posible establecer de forma inequívoca una relación con las pretensiones formuladas en la demanda, habida cuenta que las mismas ascienden al monto antes referido y en este último se observa que fue diligenciado por la suma de \$673.191.293.68, sin que aclare al Despacho la razón por la cual se presenta dicha diferencia.

Del mismo modo, habrá de ponerse de presente que la parte demandante de manera alguna manifestó su intención de hacer efectiva la suma en el pagaré obrante en el protocolo, por el contrario, se itera que, de las pretensiones de la demanda resulta dable colegir que el documento aportado como base de la acción es el contrato de leasing antes referido, el cual valga precisar no suscribieron los demandados Nazareno Conrado Moreno y Yanery Hurtado Rueda, de manera que, no le es posible a la recurrente sustituir en este momento procesal la demanda, para cambiar el título ejecutivo base de la misma y de este modo integrar el contradictorio con los prenombrados demandados.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de mantenerse incólume la decisión de fecha 09 de mayo pasado, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del presente asunto, respecto de Nazareno Conrado Moreno y Yanery Hurtado Rueda

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fecha 09 de mayo pasado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a52ad220728ff285b9088b73b836cf9f1cda3506c65f04586fc13aaacbeb04**

Documento generado en 01/08/2022 09:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>